

RESOLUCIÓN No.

(19 MAR 2021)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUORE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que CARSUORE en atención a sus funciones constitucionales y legales, a través de Auto No. 908 de 23 de mayo de 2017, admitió el conocimiento de la solicitud encaminada a obtener permiso para Concesión de Aguas Subterráneas, presentada por el señor FABIO LEON GIRALDO MARTINEZ, en su condición de Representante Legal del FONDO DE EMPLEADOS ALMACÉN ÉXITO, identificado con NIT 800.183.987-0, ubicado en la calle 12 No. 4-13-17 sector la marta, municipio de Coveñas, departamento de Sucre.

Que mediante informe de visita de No. 0098 de julio 19 de 2017 y concepto técnico No. 0075 de 03 de abril de 2019, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUORE se conceptuó que era viable otorgar concesión de aguas subterráneas del acuífero de Morrosquillo a FABIO LEON GIRALDO MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No 70.065.222, en su condición de Representante Legal del FONDO DE EMPLEADOS ALMACÉN ÉXITO Nit. 800.183.987-0

Acto seguido, CARSUORE expide la Resolución No. 0545 de 25 de abril de 2019 *"POR LA CUAL SE CONCEDE UNA CONCESION DE AGUA SUBTERRÁNEA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"* (obrante de los folios 65 al 77) se otorgó permiso para Concesión de Aguas Subterráneas FONDO DE EMPLEADOS ALMACÉN ÉXITO por un término de cinco (5) años a partir de la ejecutoria del acto administrativo, otorgándole asimismo unas obligaciones y medidas de obligatorio cumplimiento.

Que mediante Auto No. 0181 de 18 de febrero de 2020 (obrante a folios 93 y 94), se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se realizare visita de seguimiento al permiso otorgado en la Resolución No. 0545 de 2019.

Que dando cumplimiento a la orden proferida en el Auto No. 0181, profesional idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron visita de inspección ocular y técnica en fecha 30 de noviembre de 2020, profiriendo informe de seguimiento en el que se expone lo siguiente:

No 0315

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(19 MAR 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- **El señor Fabio León Giraldo Martínez y/o El Fondo de Empleados Almacenes Éxito, está incumpliendo con el caudal y régimen de bombeo establecido en el artículo 2 y el numeral 4.1 del artículo cuarto de la Resolución No. 0545 de 25 de abril de 2019, ya que al momento de la visita se pudo constatar que el pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP417, tiene un caudal de producción de 2,45 Lps el cual es mayor al concesionado de 2 Lps.**
- *No se han encontrado evidencias de que el señor Fabio León Giraldo Martínez y/o El Fondo de Empleados Almacenes Éxito, haya incumplido lo establecido en los numerales 4.2, 4.3, 4.4, 4.5 y 4.9 del artículo cuarto de la resolución No. 0545 de 25 de abril de 2019.*
- *El señor Fabio León Giraldo Martínez y/o El Fondo de Empleados Almacenes Éxito, han permitido a CARSUCRE el seguimiento y monitoreo del pozo, durante su explotación, cumpliendo así con el numeral 4.6 del artículo cuarto de la resolución No. 0545 de 25 de abril de 2019.*
- *El pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-1V-A-PP-417, del señor Fabio León Giraldo Martínez y/o El Fondo de Empleados Almacenes Éxito, cuenta con cerramiento perimetral en buen estado, cumpliendo de esta manera con el numeral 4.7. del artículo cuarto de la Resolución No. 0545 de 25 de abril de 2019.*
- *El pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-1V-A-PP-417, del señor Fabio León Giraldo Martínez y/o El Fondo de Empleados Almacenes Éxito, cuenta con tubería para la toma de niveles de 1" pulgada en PVC y con macromedidor de caudal acumulativo, cumpliendo con estos dos requerimientos del numeral 4.8 del artículo cuarto de la Resolución No. 0545 de 25 de abril de 2019.*
- *El pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-1V-A-PP-417, del señor Fabio León Giraldo Martínez y/o El Fondo de Empleados Almacenes Éxito, **no cuenta con grifo para la toma de muestras, incumpliendo con este requerimiento del numeral 4.8. del artículo cuarto de la Resolución No. 0545 de 25 de abril de 2019.***



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 16 DE ENERO 18 DE 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(19 MAR 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Se le ha facturado señor Fabio León Giraldo Martínez y/o El Fondo de Empleados Almacenes Éxito, el cobro por tasa por uso del agua, cumpliendo con el numeral 4.11 del artículo cuarto de la resolución referenciada.
- En la visita realizada se pudo observar que del pozo identificado en el SIGAS con el código NO. 43-1V-A-PP-417, cuenta con una derivación con una válvula de 2" que no pasa por el macromedidor, lo que no permite realizar un monitoreo y seguimiento adecuado de los caudales de explotación del pozo, por lo que se le concede al usuario un plazo máximo de 30 días para que realice la reubicación del macromedidor y la corrección de estas instalaciones de tal manera que se pueda medir o monitorear todo el caudal de explotación, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4.8 del artículo cuarto de la Resolución No. 0545 de 25 de abril de 2019.
- Mediante oficio con radicado interno No. 7268 de 29 de noviembre de 2019, el Fondo de Empleados Almacenes Éxito, anexo un oficio con radicado No. 3885 de 27 de junio de 2019, en el que se relaciona la entrega del programa de uso eficiente y ahorro del agua PUEAA, por lo que se recomienda a CARSUCRE verificar esta información, para evaluar dicho documento teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4.13 del artículo cuarto de la Resolución No. 0545 de 25 de abril de 2019”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(19 MAR 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible**; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo quinto de la Ley 1333 de 20096 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18

“ARTÍCULO 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No. 16 DE ENERO 18 DE 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(10 MAR 2021)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*".

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

Nº 0315

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(19 MAR 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b) *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

c) *Las alteraciones nocivas de la topografía;*

d) *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*

e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*

g) *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;*

h) *La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;*

i) *La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*

j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

k) *La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*

l) *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*

m) *El ruido nocivo;*

n) *El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*

o) *La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;*

p) *La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.*

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto de la concesión de aguas subterráneas:

ARTÍCULO 2.2.3.2.17.9. Supervisión técnica de pozos y perforaciones. *La Autoridad Ambiental competente dispondrá la supervisión técnica de los pozos y*

310.28
Exp No. 16 DE ENERO 18 DE 2021
INFRACCIÓN

No

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(19 MAR 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión.

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente N° 16 de enero 18 de 2021, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra el **FONDO DE EMPLEADOS ALMACÉN ÉXITO**, identificado con NIT 800.183.987-0 a través del señor FABIO LEON GIRALDO MARTINEZ en su condición de Representante Legal, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario **REMITIR** el expediente N° 16 de enero 18 de 2021 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir **INFORME TÉCNICO POR INFRACCIÓN PREVISTA**, conforme a los incumplimientos encontrados en la visita y/o informe de seguimiento obrante en folios de 96 al 99 que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el **FONDO DE EMPLEADOS ALMACÉN ÉXITO**, identificado con NIT 800.183.987-0 a través del señor FABIO LEON



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 16 DE ENERO 18 DE 2021
INFRACCIÓN

Nº

0715

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(19 MAR 2021)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

GIRALDO MARTINEZ en su condición de Representante Legal, por las razones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como prueba el informe de visita de seguimiento obrante en folios de 96 al 99.

ARTICULO TERCERO: REMITIR el expediente N° 16 de enero 18 de 2021 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir **INFORME TÉCNICO POR INFRACCIÓN PREVISTA**, conforme a los incumplimientos encontrados en la visita y/o informe de seguimiento obrante en folios de 96 al 99 que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

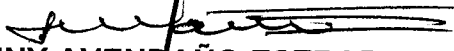
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor FABIO LEON GIRALDO MARTINEZ en su condición de Representante Legal del FONDO DE EMPLEADOS ALMACÉN ÉXITO, en el centro vacacional Costa Azul, sector la Marta, municipio de Coveñas.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyecto	Vanessa Rodríguez	Abogada Contratista	
Revisó	Pablo Jiménez Espitia	Secretario General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 Av. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre